

24-5-1.622. Real provisión de Felipe IV en favor de los carreteros de la merindad de Valdeburón con inserción de disposiciones precedentes que amparaban a los carreteros.

A. G. S., R. G. S., V-1.622.

Según la relación hecha por parte de la merindad, en ella, <<por ser tierra áspera, donde cayan muchas nieues, y por no coxer pan en ella ni uino, uenía todo y se llebaba de Tierra de Campos en carretas; y en los lugares por donde pasaban los prendían y molestaban por decir les comían sus términos, en que reçiúan notorio agrauio...>>.

Se insertan las mismas cuatro leyes incluídas en las provisiones de julio de 1.595 con destino a los vecinos de Siero de la Reina.

La Montaña de Valdeburón. Eutimio Martino.p-109.

Don Felipe, etc. A todos los corregidores, asistentes, gouernadores, alcaldes mayores y ordinarios y otros jueces y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares destos nuestros reinos y señoríos y cada uno y qualquier de uso en vuestros lugares y juresdeciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que Antonio de Moya, en nombre de la merindad de Baldeburón y sus vecinos, nos hico relación que en ella, por ser tierra áspera, donde cayan muchas nieues, y por no se coxer pan en ella ni uino, uenía todo y se llebaba de Tierra de Campos en carretas; y los lugares por donde pasaban los prendían y molestaban, por decir les comían sus términos, en que reçiúan notorio agrauio, suplicándonos le mandásemos dar nuestra carta y prouission para que no molestásedes a sus partes ni les quitásedes el paso ni el pasto a sus bueyes y ganados, guardando el pan y el vino, y les dejásedes pastar libremente en los términos y dehesas desas dichas ziudades, villas y lugares, o como la nuestra merced fuesse, lo qual uisto por los del nuestro Consejo, por quanto entre las leyes de nuestros reynos ay quatro que zerca de lo susodicho disponen, del tenor siguiente = Mandamos a las nuestras justicias de todo el reino y a cada uno dellos en su jurisdición que agora y de aquí adelante dejen y consientan a los carreteros andar por los términos de las ciudades, villas y lugares, y no consientan ni den lugar a que por las guardas ni otras personas le sean lleuadas ningunas penas desaforadas ni excesibas, más de lo que justamente se deuiere llebar de los vecinos, de manera que no reçiban agrauio ni paguen más penas que los vecinos, y mandamos a los dichos (tachado: vecinos) justicias y concejos que fagan abrir y adobar los carriles y caminos por do pasan y suelen pasar y andar las dichas carretas y carros, cada consejo en sus términos, por (tachado: de) manera que sean de anchor que deban para que buenamente puedan pasar y yr y uenir por los caminos; y que no consientan que los dichos caminos no den lugar los dichos concejos que sean zerrados ni arados ni dañados ni ensangostados

sopena de diez mill maravedís a cada uno que lo contrario hiçiere.= Mandamos a los portazgueros y aduaneros y otras personas que coxen qualesquier partazgos y pontajes y castillería y otros qualesquier derechos, que de aquí adelante tengan lugar y sitio zierto y señalado, donde los carreteros yr a pagar y paguen los portazgos y derechos que fueren obligados, en el camino por donde auían de pasar, sin que por ello ayan de arrodear cossa alguna ni los andar a buscar, y no les demanden ni lleuen más derechos ni portazgos de los que deuen según el arañzel por donde se (tachado: cojen y) an de coger; y mandamos que quando los dichos carreteros les pidieren el aranzel por do les lleban los dichos derechos a los dichos portazqueros, que sean obligados a se los mostrar sin poner en ello dilación alguna sopena que, no lo haciendo así, no sean obligados a pagar ningún portazgo ni derechos de lo que lleuaren; ni sean obligados a los de venir a buscar para los pagar; ni por no los pagar yncurran en pena de descaminados ni en otra pena alguna. Y mandamos a las nuestras justicias que ansí lo juzguen y determinen y executen.= Mandamos a las nuestras de todos nuestros reynos y señoríos, a cada una en su jurisdicción que cada y quando que los carreteros, o cada uno dellos, pasaren y fueren por las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos y señoríos y sus términos con sus bueyes, mulas y carretas y carros, que los dejen y consientan pacer, estar y parar sus carretas y carros, yendo y uiniendo por sus términos dellos con los dichos sus bueis y carros, y soltar sus bueyes y bacas y mulas, que lleuaren, a pacer las yerbas y beuer las aguas libremente y sin pena alguna en todos los términos dellos con tanto que guarden los panes y uiñas y huertas y oliuares y prados de guadaña y las dehesas dehesadas que los concejos tienen de costumbre ahora de guardar y cuidar para sus ganados domados, en tanto que ellos los guardan.= Otrosí mandamos a las nuestras justicias y concejos de las ciudades, villas y lugares o por sus términos, y algunas de las caretas y carros que lleuaren se les quebraren los exes y estacas, y ouieren menester cortar madera para los adobar y reparar, les dejen y consientan que les corten de qualesquier montes donde se hallaren, la madera que ouieren menester para los adouar y reparar, y para los exes y estacas y camas y (o)tras cosas (?) de las tales carretas y carros y no más; y asimismo les dejen cortar de los tales montes la leña que los tales carreteros ouieren menester para aquisar de comer yendo de camino, y que por ello no les lleuen cosa alguna ni pena; y mandamos asimismo que los bueyes que los dichos carreteros lleuaren sueltos para remudar los bueyes que llebaren vencidos no les lleuen portazgo ni seruiçio ninguno ni otros derechos algunos, no lleuando más que un buey suelto para cada yunta de bueyes, ni sobre ello sean prendados, no obstante qualesquier ordenanzas que contra esto los dichos tengan fechas, las quales en quanto a esto las suspendemos, quedando en lo demás en su fuerza y uigor.

Fue acordado que deuimoslo por uien, por la qual uso mandamos a todos y a cada uno de vos en los dichos vuestros lugares y jurisdicciones, según dicho es, que beays las dichas leyes que de suso ban yncorporadas y las guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar, cumplir y (tachado: guardar) executar en todo y por todo, según y como en ellas se contiene, y contra su tenor y forma no bais ni paséis, ni consistáis yr ni pasar en manera alguna. Con que la madera y leña que por la última de las dichas quatro leyes dice que dejen y consientan cortar a los dichos carreteros de qualesquier montes donde se hallaren, sea y se entienda de qualesquier montes públicos y conzijos donde se allaren, y no de los montes particulares sin licencia de los dueños de los dichos montes. Y los unos ni los otros no fagades ende al sopena de la nuestra merced y de diez mill maravedís para nuestra cámara, so la qual mandamos a qualquier escriuano os la notifique y dé testimonio dello porque nos sepamos cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en Madrid a veinte y quatro dias del mes de mayo de mill y seiscientos y ueinte y dos años. El licenciado don Francisco de Contreras. El licenciado Melchor de Molina. El licenciado don Fernando ... (?). El licenciado don Gonzalo Pérez de Balenzuela. El licenciado don Verenguer...(?). Martín de Mendieta.